

José Manuel Cerda (*University of New South Wales*), ‘La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los Reinos Hispánicos. (S.XII-S.XIII)’, *Revista Kinesis*, núm. 1, 2004, impreso en *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas, Lorca 2004*, ed. Juan Francisco Jiménez (Lorca, 2006), pp. 11-21.

El estudio de los orígenes de las asambleas parlamentarias en la época medieval nunca ha dejado, hasta nuestros días, de ofrecer un conjunto de complejidades interpretativas a la historiografía institucional. Este aspecto podría quizás predicarse del nacimiento de cualquier institución, especialmente de aquellas que han experimentado largos procesos evolutivos. ¿Qué explicación podemos ofrecer, sin embargo, a la posición de Pedro Porras quien estima posible que, “junto a la cuestión de las relaciones entre merinos y adelantados en la Baja Edad Media, el tema de las Cortes haya sido uno de los más debatidos por la historiografía dedicada a las instituciones medievales...el tema más discutido ha sido la naturaleza jurídica de tales asambleas?”¹ La problemática principal que ha preocupado tanto a la historiografía hispana como la inglesa en los últimos dos siglos, es un acercamiento a las fuentes primarias que permita una definición, dentro del contexto institucional medieval, de los elementos esenciales de una asamblea parlamentaria y, por lo tanto, la distinción de ésta en respecto a otras instituciones del período.

Angus Mckay ha hecho referencia al nacimiento de las cortes españolas, indicando que al igual que el parlamento inglés, éstas procedieron de la curia regia, aquella asamblea medular de la administración feudal. Debido principalmente a los cambios en el contexto territorial, económico y político que afectaron a los reinos cristianos de la Península Ibérica y al Reino Angevino en Inglaterra durante el siglo doce, las instituciones feudales se vieron forzadas a adaptarse a las nuevas circunstancias. De esta forma, la curia regia sufrió un proceso de bifurcación y especialización, por el cual el monarca comenzó a

¹ Pedro Porras, *Historia de España, VIII, La época medieval: administración y gobierno*, Pedro Porras, Eloísa Ramírez y Flocel Sabaté i Curull, Madrid, 2003, p.112

reunir a su consejo de forma ordinaria, con la presencia de quienes se encontraban más cercanos al ámbito político de la corona, y de forma extraordinaria, convocando a los magnates y a los nobles más importantes del reino. La curia ordinaria tomaría las riendas de la administración ejecutiva del reino y se transformaría, con el tiempo, en la institución que hoy conocemos como el consejo real, mientras que la reunión plena tomaría decisiones en el ámbito legislativo, fiscal y judicial, con repercusión general para todo el reino, “*pur treter de bosoingnes le rei et del reaume,*” para tratar el negocio del rey y del reino, como nos han descrito las fuentes documentales del período,² e iría adquiriendo síntomas parlamentarios hasta convertirse en una institución en su propio derecho. La mayoría de los trabajos monográficos que se han desarrollado recientemente, tienden a acordar en este aspecto. Sin embargo, el peculiar proceso de evolución que transformó la reunión extraordinaria o plena de la curia en una asamblea de fisonomía parlamentaria es un tema que ha despertado mucho debate no sólo en las últimas décadas, pero desde que a comienzos del siglo diecinueve, las obras de Martínez Marina, Manuel Colmeiro, Frederick Maitland y William Stubbs despertaron interés académico en el nacimiento de las cortes. Lamentablemente, los trabajos decimonónicos han marcado la pauta del debate historiográfico hasta nuestros días, y de acuerdo a esto, es de mi opinión que la gran mayoría de los estudios han sido presa de una ambigüedad terminológica sistemática, y más preocupante que aquello, de un anacronismo nacionalista y constitucional que ha dado la espalda a estudios comparativos o continentales.

La tarea de quien emprende la investigación histórica sobre el nacimiento de las asambleas parlamentarias es, por tanto, el identificar la innovación institucional dentro del contexto evolutivo al que hemos hecho referencia, que transformó la reunión extraordinaria de la curia regia en una institución con inconfundibles rasgos parlamentarios. Fueron entonces las obras constitucionales decimonónicas las que, por primera vez sugirieron, tras un estudio propiamente académico, la definición estamental del parlamentarismo medieval, por la cual la presencia y participación de los tres estamentos sociales en la curia regia se erigen como el elemento constitutivo de una asamblea parlamentaria. De acuerdo a la *Constitutional History of England*, la obra magistral del profesor Stubbs, los ingredientes esenciales que distinguen a una asamblea parlamentaria de otras instituciones medievales son:

Primero, la existencia de una asamblea central o nacional, un ‘*commune consilium regni,*’ segundo, la representación de toda clase de personas en aquella asamblea; tercero, la realidad representativa de la totalidad de las gentes, asegurada ya sea por su presencia en el concilio, o por la libre elección de personas que representan a esa totalidad o alguna porción de aquella...³

La definición estamental de la realidad parlamentaria en la Europa medieval ha conseguido en los últimos dos siglos un reconocimiento académico que pareciera ir más allá de lo discutible. Esta perspectiva, por lo tanto, asegura que el origen de las cortes y del parlamento fue determinado por la incorporación de representantes fuera de la nobleza magnática a las asambleas reales, en las que participaban de manera exclusiva,

² John Goronwy Edwards, *Historians and the Medieval English Parliament*, Oxford, 1960, p.40

³ William Stubbs, *The Constitutional History of England*, Oxford, 1973-8, p.17

los señores feudales del reino. Utilizando las palabras del eminente medievalista, Julio Valdeón, “el paso trascendental en la transformación de la curia regia plena o extraordinaria en una institución innovadora, las Cortes, vino dada por la presencia de los representantes de las ciudades y villas del reino.”⁴ La incorporación de elementos no magnaticios a una curia regia, que hasta a mediados del siglo doce figuraba como una asamblea esencialmente feudal, concedió a la historiografía constitucional un criterio constitutivo para determinar la génesis de la primera asamblea parlamentaria en Europa y seguramente en todo el mundo conocido. Algunos documentos han dado cuenta de una curia celebrada en la ciudad de León en el año 1188, en los inicios del reinado de Alfonso IX:

*Decreta que Dominus Aldephonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui.*⁵

Los trabajos recientes de los hispanistas norteamericanos Thomas N. Bisson y Donald Kagay, han disputado la primacía parlamentaria del reino de León, y la han otorgado en cambio al Reino de Aragón, donde se habrían convocado representantes concejiles a las Cortes de Zaragoza en el año 1169.⁶ Gonzalo Martínez Díez, por el contrario, asegura que las primeras cortes tuvieron lugar en la ciudad castellana de Burgos, también en el año 1169 bajo el reinado de Alfonso VIII.⁷ Pero si las primeras cortes tuvieron lugar en Burgos, León o Zaragoza –sin detenerse a mencionar el daño que ha provocado el regionalismo a la historiografía institucional- el criterio que los historiadores han utilizado para definir los rasgos fundamentales de estas asambleas, parece escapar todo escrutinio. Este criterio es tan generalizado e indiscutido, que los historiadores ingleses también han dado fecha al inicio de la realidad parlamentaria en el reino Anglo-Normando. Aunque como los historiadores hispanos, éstos admiten que el nacimiento de

⁴ Julio Valdeón, *Feudalismo y Consolidación de los Pueblos Hispanos*, Barcelona, 1980, p.73. En un reciente congreso organizado en Benavente, Eduardo Fuentes Ganzo señala que con esta innovación “se produce la ampliación de la base participativa de las mismas, que transforma la curia tradicional que contaba con la participación de los magnates del reino (eclesiásticos y nobiliarios), introduciendo en la misma las ciudades del reino, representadas por su patriciado urbano, expresándose palmariamente en su ordenamiento (1188): ‘cum civibus electis ex singulis civitatis,’...,(*Las Cortes de Benavente*, Benavente, 2002, p. 83). Esta idea también se ve en Fernando De Arvizu y Galárraga, *Regnum: Corona y Cortes en Benavente, 1202-2002*. Las cortes son “entendidas como la reunión conjunta de los estados...para tratar asuntos de interés general...”, p.37. La definición estamental de las cortes también ha encontrado apoyo en las obras de Evelyn Procter, *Curia and Cortes in Castile and Leon* (1980) y Joseph O’Callaghan, *The Cortes of Castile and Leon* (1989).

⁵ Manuel Colmeiro (ed), *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, p.39 “Decreta que el Señor Alfonso, Rey de León y Galicia, constituyó (o reunió) una curia en la ciudad de León con el arzobispo compostelano, y con todos los obispos, magnates y con los ciudadanos electos de su reino.”

⁶ Donald Kagay, ‘The Emergence of Parliament’, y Thomas Bisson, *The Medieval Crown of Aragon: a Short History*, Clarendon Press, Oxford, 1986.

⁷ Gonzalo Martínez Díez hace referencia a la *Crónica General de España*, que testimonia la presencia de ciudadanos en la curia burgalesa de 1169: “e los condes e los ricos omes e los perlados e los caualleros e los cibdadanos e muchas gentes de otras tierras fueron.” (*Crónica General de España*, f387v-388r, citada en G. Martínez Díez, ‘Curia y Cortes en el Reino de Castilla,’ *Las Cortes de Castilla y León 1188-1998*, Valladolid, 1990, p.134)

la asamblea parlamentaria fue precedido por un largo proceso evolutivo, la gran mayoría ha afirmado con certeza, de que la génesis parlamentaria ocurrió tras los acontecimientos revolucionarios que opusieron al monarca Enrique III a los barones ingleses, quienes reclamaban la protección de sus derechos feudales, como lo habían hecho con el acuerdo de *Magna Carta* en 1215. Con este propósito y bajo el liderazgo de Simon de Montfort, los nobles ingleses se reunieron en la ciudad de Oxford en 1265 y requirieron de las villas y ciudades del reino el envío de “dos o más ciudadanos o burgueses discretos, sujetos a la ley y correctos.”⁸ Según la historiografía constitucional inglesa, esta es la primera ocasión en que representantes de las ciudades y villas toman asiento en la curia regia y junto a *Magna Carta*, el parlamento de 1265 se convirtió en un hito constitucional que logró imponer, al menos por un tiempo, restricciones institucionales sobre la monarquía.⁹

Algunos trabajos recientes han sugerido fechas posteriores para el nacimiento del parlamento inglés, por ejemplo, se ha hecho referencia al conocido ‘*Model Parliament*,’ convocado en 1295 por Eduardo I, en el cual pareciera que por primera vez los representantes de las ciudades asisten como verdaderos procuradores con facultades legales, que les permitieron vociferar deseos comunales.¹⁰ Al igual que la española, la historiografía institucional inglesa ha considerado la entrada de los representantes urbanos o no magnáticos como la innovación que da inicio a la realidad parlamentaria y que convierte a la curia feudal en una institución constitucional, que al mismo tiempo, resguarda los derechos comunitarios, circunscribe la prerrogativa real y restringe, por tanto, el poder monárquico.

Sin embargo, al reflexionar con detenimiento sobre esta explicación histórica no puedo dejar de preguntarme: ¿Habría sido la convocatoria de representantes urbanos una innovación institucional tan significativa, que logró transformar radicalmente la naturaleza jurídico-política de la curia regia? ¿Podemos decir entonces –después de considerar el contexto histórico del siglo doce- que tan sólo la entrada de las ciudades y villas del reino a la curia feudal, dio paso al nacimiento de una institución? En mi opinión, éstas son interrogantes de mucha importancia, que la mayoría de los trabajos interpretativos han dejado de lado sin mucha consideración.

Esta falta de reflexión resulta sorprendente si nos detenemos a considerar la variedad de problemas que presenta la definición estamental de las asambleas parlamentarias. En primer lugar, la nomenclatura documental de este período y especialmente aquella que trata temas de burocracia administrativa y legal, es de mucha complejidad. Los textos de

⁸ *Reports touching the dignity of a peer from the Lord's Committees*, 5 vols. London, 1820-29, III, 33f. Ésta es una traducción bastante liberal, pero que mantiene el significado esencial de: “*they shall send two or more discreet, lawful, and upright citizens or burgesses.*”

⁹ Gran parte de los trabajos ingleses han otorgado mucha importancia a la presencia de caballeros o *knights of the shire* en la curia regia a partir de las primeras décadas del siglo trece. Esto se explica, tal vez, porque la importancia política de los concejos urbanos en los reinos hispánicos no se puede predicar de las ciudades inglesas, probablemente con la excepción de Londres.

¹⁰ Frederick Maitland, *The Constitutional History of England*, Cambridge, 1893. Maitland señala que la reunión de 1295 “fue un parlamento completo en nuestro sentido de la palabra. Los tres estamentos del reino se reunieron con el rey y su consejo.” (“*It was a full parliament in our sense of that term. The three estates of the realm met the king and his council,*” p.24)

convocatoria, también llamados *writs of summons* y los ordenamientos parlamentarios y de cortes, describen a quienes acudían a estas reuniones con tanta ambigüedad, que difícilmente podemos ser conclusivos al respecto. La curia leonesa de 1188, por ejemplo, se refiere a los representantes urbanos como ‘*cives electi*,’ pero las Cortes de Benavente, que se reunieron sólo catorce años más tarde, los designan en la vernácula medieval como ‘*muchos de cada cibdad*.’ Seis años después, las Cortes de León nos informan de la asistencia urbana refiriendo a ellos como ‘*una multitud de cibdadanos enviados por las cibdades*,’ mientras que las asambleas de Sevilla en 1252, Valladolid en 1258 y Toledo en 1260 simplemente usan el término ‘*buennos ommes*,’ que es también utilizado en la forma latina en los documentos ingleses.¹¹ Todas estas asambleas han sido descritas, de acuerdo a la definición estamental, como verdaderas asambleas parlamentarias, simplemente porque, al parecer, reunieron no sólo representantes de la nobleza feudal, pero también a ciudadanos. Un acercamiento minucioso a las fuentes nos indica, sin embargo, que dicha certeza desafía la ambigüedad de los documentos.

El carácter equívoco de las fuentes primarias ha sido, sin duda alguna, uno de los mayores obstáculos que el historiador institucional ha tenido que enfrentar, y por lo tanto, parece extraordinario que tantos estudios sobre los orígenes de las cortes y el parlamento se sujeten de manera tan tajante al criterio estamental. La ambigüedad de la gran mayoría de los documentos institucionales que han sobrevivido los siglos, no sólo obstaculiza el estudio de la realidad social de los asistentes o parlamentarios medievales, pero también el estudio de la denominación que se otorga a las asambleas en sí mismas. Las asambleas aragonesas, por ejemplo, nos entregan valiosa información al respecto, aunque debemos decir que no constituyen por esto un caso particular. La asamblea que se reunió en Zaragoza en Junio de 1169, está enunciada en los manuscritos del período bajo el título de ‘*plena curia*,’ mientras que a la reunión de Huesca en Junio de 1188 se le llamó ‘*solempnis curia*.’ Otros ejemplos son la asamblea de Barcelona, que se reunió en Noviembre del año 1192 y que fue designada como ‘*celebris curia*,’ y la asamblea de Huesca de 1208 que lleva el nombre de ‘*general cort*.’ El nombre ‘*corts*’ o cortes sólo aparece, por primera vez, en los ordenamientos de la asamblea de Tortosa en Abril de 1225,¹² y sin embargo, un buen número de los historiadores institucionales del Reino de Aragón no tienen duda alguna en afirmar que todas éstas reuniones muestran rasgos parlamentarios inconfundibles.

En segundo lugar, aún si la mayoría de los estudios han alcanzado un acuerdo en el aspecto terminológico, tenemos que admitir que un número considerable de asambleas, designadas por sus contemporáneos como genuinas cortes o *parlamentum*, no contaron con la presencia de representantes urbanos o miembros del tercer estado, y que al mismo tiempo, asambleas que no son identificadas como parlamentarias por los textos del período, si contaron con participación de este tipo.¹³ G.O. Sayles es tan sólo uno de los

¹¹ Apéndices III, IV y VI. Martínez Díez ha clarificado que ‘*buennos ommes*’ se usó para designar específicamente a los miembros ordinarios del consejo real, que no poseían un título condal. (‘Curia y Cortes en el Reino de Castilla,’ *Las Cortes de Castilla y León*, Vol. I, Valladolid, 1990, p.132

¹² Apéndice VII.

¹³ Apéndice, p.13 Alfonso García Gallo ha indicado de que “aunque es opinión común que las Cortes son la reunión de los nobles, prelados y ciudades, y que sólo con la entrada de éstas en la Curia nace la institución, a los ojos de los contemporáneos tal intervención no es lo que las caracteriza. Para ellos las Cortes son una

muchos historiadores que han señalado que “la evidencia mostró indiscutiblemente que la mayoría de los parlamentos, así designados por sus contemporáneos, no tuvieron representación popular en ellos.”¹⁴

Hemos indicado hasta el momento algunos de los problemas técnicos y metodológicos que presenta el criterio estamental, pero es de nuestra opinión, que aquella postura ha fracasado en el intento de entender la naturaleza político-jurídica de las asambleas parlamentarias de los siglos doce y trece, principalmente porque ha visto en estas reuniones una restricción sin precedente, al poder monárquico y le ha otorgado, sin mucha justificación documental, funciones y atributos constitucionales, que no tienen cabida alguna en el contexto medieval. Uno de los primeros estudiosos de la historia del derecho español que alertó a la historiografía institucional de este anacronismo constitucional, fue José López Ortiz, quien señaló que la interpretación estamental “no ve eficacia en las asambleas hasta que en ellas interviene el tercer estado, suponiendo que con ello el pueblo conquistaba libertades y se erigía como director de la vida política.”¹⁵ Sin embargo, no muchos en el campo de la historia temprana de las cortes y el parlamento parecen haber advertido tal indicación y la mayoría de los pocos trabajos que se han llevado a cabo en las décadas recientes, todavía exhiben fundamentalmente las ideas de Martínez Marina y Stubbs.

Debemos decir, en primer lugar, de que si las asambleas parlamentarias han de distinguirse de otras instituciones medievales por su carácter estamental, que los representantes de las ciudades y las villas del reino no representaron, al menos durante los siglos doce y trece, a un estamento social, pero eran convocados a la curia regia como “magistrados ordinarios de los pueblos, en su capacidad de cabezas de las subdivisiones administrativas del reino.”¹⁶ En segundo lugar, los trabajos más coherentes sobre el tema nos indican que el origen del parlamentarismo en la Europa medieval no es el resultado de una lucha política entre la monarquía y el pueblo, y que como señala el historiador francés Desiré Pasquet, “la nación no demandó la representación en el parlamento del

asamblea de peculiar naturaleza –que luego se tratará de precisar-, en lo que no es indispensable –aunque sea lo más frecuente- la intervención de aquellos tres elementos. Como Cortes califican a reuniones en las que no consta la presencia de las ciudades; o en la Edad Moderna a partir de 1546 a reuniones a las que no asisten en ningún caso nobles y prelados.” (‘La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León,’ *Las Cortes*, p.139)

¹⁴ G.O. Sayles, *The King’s Parliament of England*, London, 1975, p.12. (“Evidence indisputably showed that most parliaments, so termed by contemporaries, had no popular representatives in them.”) Bertie Wilkinson asegura que “varios parlamentos ciertos, no parecen haber incluido representantes de los burgos (boroughs) y shires.” (“Several undoubted parliaments do not seem to have included representatives of the boroughs and shires.” *Studies in the Constitutional History of the Thirteenth and Fourteenth centuries*, Manchester, 1952, p.50)

¹⁵ José López Ortiz, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, 1942, p.737

¹⁶ Donald Queller, ‘Political Institutions,’ *One Thousand Years*, Boston, 1974, p.149 (“Ordinary magistrates of the towns in their capacity as heads of administrative subdivisions of the realm.”) Esta posición también es compartida por J.M. Pérez-Prendes, *Las Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, y Helen Cam, ‘The Theory and Practice of Representation in Medieval England,’ *Law finders and Law makers*, London, 1963, p.88

rey. Fue el rey quien impuso sobre sus súbditos la obligación de enviarle representantes.”¹⁷

Finalmente, uno de los errores más importantes que ha cometido la interpretación estamental ha sido el de confundir la historia del parlamento con la historia de la representación, pues como sabemos, el parlamento medieval no es más que una forma de estructura representativa, que evolucionó de otros modelos que le precedieron en tiempos visigóticos y anglo-sajones.

En resumen, podemos afirmar, junto al profesor García Gallo, que “la entrada del pueblo en las asambleas, que los historiadores liberales señalaron como hecho decisivo, no es destacada por los contemporáneos,”¹⁸ y por lo tanto, no puede considerarse como el elemento constitutivo que dio paso al nacimiento de la institución.

Me permito concluir entonces, afirmando que la presencia urbana en la curia regia de los siglos doce y trece, no se conforma a las teleologías constitucionales que han dado forma a la mayoría de los estudios institucionales durante décadas, y que en contradicción a este formalismo histórico, la incorporación urbana a la asamblea real debe ser interpretada como una innovación de relativa importancia en el proceso evolutivo de las cortes y el parlamento, pero no como un elemento constitutivo, sino accidental. Al mismo tiempo, debemos señalar, en armonía con la información entregada por los textos del período, que estas reuniones, lejos de constituir un encuentro antagonista entre el rey y sus súbditos, fueron en la mayoría de las ocasiones, instancias de cooperación y entendimiento entre los derechos feudales y forales de la comunidad medieval y la administración real. En resumen, el origen de este tipo de asambleas, más que constituir el capítulo central en la historia constitucional de Europa, no es más que un episodio de trascendencia en la historia evolutiva del gobierno monárquico en la Edad Media. Como ha señalado magistralmente el profesor Torres López, “investigar la naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas a la luz de las ideas de representación popular y nacional, delimitación del poder real, de división de poderes, de existencia de un poder legislativo distinto del judicial y ejecutivo, de votación popular del presupuesto del Estado, es notoriamente absurdo.”¹⁹

Este estudio comparativo no ha pretendido derribar todo lo que se ha escrito sobre los orígenes de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los Reinos Hispanos, pero ha intentado cuestionar algunos de los fundamentos ideológicos –sean éstos de tipo nacional

¹⁷ Desiré Pasquet, *Essays on the Origins of the House of Commons*, Cambridge, 1925, p.28

¹⁸ Citado en Julio Valdeón Baroque, ‘Las Cortes de Castilla en la historiografía reciente,’ Vladimiro Piskorski, *Las Cortes de Castilla*, traducido por Claudio Sánchez-Albornoz, Barcelona, 1977, p.xii. Susan Reynolds ha advertido que los cronistas de la época “comentaron a veces que los parlamentos eran grandes pero, a parte de Bartolomeo Cotton, no parecen estar interesados en la presencia de miembros electos, y mucho menos en las variadas listas de pueblos que estaban representados.” (“*They sometimes commented that parliaments (were) large but, apart from Bartholomew Cotton, do not seem to have been interested in the presence of elected members, let alone in the varying list of towns which were represented,*” *Kingdoms and Communities in Western Europe*, Oxford, 1997, p.309)

¹⁹ Citado en Valdeón Baroque, ‘Las Cortes de Castilla en la historiografía reciente,’ p.xi

o político- que han obstaculizado el entendimiento contextual de un proceso que ofrece por si sólo una eternidad de complejidades.

Apéndice

I

Extractos de los diplomas y testimonios de las crónicas sobre la Curia de Burgos, año 1169.

- Julio González, *El Reino de Castilla la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, pp.212, 214 y 215.

“Facta carta apud Burgis era Ma CCa VIIa in die Sancti Martini tunc temporis quo serenissimus rex Aldephonsus inibi primum curiam tenuit.”

“Facta carta apud Burgis era MCCVII, XIV kalendarum decembris tunc temporis quando serenissimus rex Alfonsus inibi curias tenuit.”

“Facta carta aput Burgis era MCcVII, XIII kalendarum Decembris tunc temporis quo serenissimus rex Aldephonsus ibi primum curiam celebravit.”

- *Crónica de España*, III, ed. Florián de Ocampo, Zamora, 1541, f.387v-388r.

“Cuenta la estoria... e desque ouo morado en Toledo quanto se pago e ouo y librado sus cosas, fizo pregonar sus cartas para Burgos e salio de Toledo e fuese para alla andando por la tierra cobrando aun lo que non auie cobrado e desi llego a Burgos: e los condes e los ricos omes e los perlados e los caualleros e los cibdadanos e muchas gentes de otras tierras fueron y. La corte fue y muy grande ayuntada: e muchas cosas fueron acordadas e ordenadas e establecidas e los ricos omes que tierra tenien del rey entregarongela luego: e sobre todo acordaron el pecho del pecho del rey rey don Fernando de Leon e el corrimiento que contra el rey don Alfonso su señor fizo en su crianca e dele dar ende la rebidada...En estas cortes de Burgos vieron los concejos e ricos omes del reyno que era ya tiempo de casar su rey e acordaron de enbiar demandar la fija del rey don Enrique de Inglaterra que era de doze años.”

II

Extractos del diploma y los testimonios de las crónicas sobre la Curia en Carrión, año 1188.

- Julio González, *El Reino de Castilla la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, p.870 412. “Facta carta apud Carrionem era MCCXXVI, IIII nonas Iulii eo anno quo serenissimus rex prefatus Castelle A. regem legionensem A. cingulo milicie curia sua in Carrionem accinxit.”

- *Crónica latina de los Reyes de Castilla*, ed. M. Desamparados, Valencia, 1964, p.12

413. “Celebrata namque curia famosa et nobili apud Carrionem idem rex Legionis accinctus est gladio a predicto rege Castelle in ecclesia Sancti Zoili et oculatus est manum regis Castelle, presentibus Galleciis et Legionensibus et Castellanis.”

- *De Rebus Hispaniae*, edic. Lorenzana, Madrid, 1973 (ed), p.166

414. “et in curia Carrionis accinctus ab eo cingulo militari manum eius fuit in plena curia osculatus, et in eadem curia Rex Castellae nobilis Aldefonsus Conradum filium Frederici Imperatoris Romani accinxit similiter cingulo militari et ei filiam suam primogenitam Verengariam desposavit.”

III

Extractos de documentos sobre las Cortes de Burgos, año 1219.

- Jofré de Loaysa, *Crónica de los Reyes de Castilla*, ed. Antonio Ubieta, Valencia, 1971, p.60.

426. “Celeberrima curia tunc habita est Burgis magnatum et militum et primorum civitatum multitudinem convocata. Astiterunt praeterea regine domine Berengarie in curia illa omnes nobiliores domine tam religiose quam seculares quotquot erant in regno Castellae. A diebus antiquis non fuit ulla curia in civitate Burgense.”

- *De Rebus Hispaniae*, edic. Lorenzana, Madrid, 1973, p.201

427. “Et fuit tibi curia nobilissima celebrata assistentibus totius regni magnatibus, dominabus, et fere omnibus regni militibus et primoribus civitatum.”

IV

Extractos de la Carta foral del rey Juan I a la ciudad de Ipswich, año 1200.

Carl Stephenson y Frederick Marcham, *English Constitutional Sources*, London, 1937, pp.96 y 97

“The aforesaid burgesses shall have and hold the aforesaid liberties and free customs well and in peace, as they have been and all best and most freely enjoyed by other burgesses of our free boroughs in England... Furthermore, we will and grant that our said burgesses, by the common counsel of their own, shall elect two of the more lawful and discreet men of their own town and present them to our chief justice at our exchequer...they shall not be removed except by common counsel of the aforesaid burgesses. We also will that in the same borough, by the common counsel of the aforesaid burgesses, four of the more lawful and discreet men of the borough shall be elected to keep the pleas of the crown and other matters that pertain to us and to our crown in the same borough, and to see that the reeves of that borough justly treat both rich and poor.”

V

Convocaciones a un gran concilio dirigidas al Obispo de Salisbury, año 1205.

William Stubbs, *Select Charters*, Oxford, 1913, p.227.

“We command and pray you that as you cherish us and our honour, avoiding all excuse and delay, you come to us at London...to consider our great and arduous concerns and the common good of our kingdom...it is needful to have your counsel and that of the other magnates of our land whom we have cause to be convoked on that day and at that place, you shall also cause to be summoned, on our part and on yours, the abbots and conventual priors of your whole diocese; so that, as they cherish us and the common good of the kingdom, they shall be present with us in the aforesaid council.”

VI

Extractos de las ‘Provisiones de Oxford,’ 1258.

Carl Stephenson y Frederick Marcham, *English Constitutional Sources*, London, 1937, pp.144 y 146.

“...thus swore the community of England at Oxford...the twenty four have ordained that there are to be three parliaments a year...they shall the power of advising the king in good faith concerning the government of the kingdom...to these three parliaments the chosen councillors of the king shall come, even if they are not summoned, in order to examine the state of the kingdom and to consider the common needs of the kingdom and likewise of the king...the community of the realm is to elect twelve good men, who shall come to the three parliaments and at other times, when there is need and when the king and his council summon them to consider the affairs of the king and kingdom...and they shall have the power of advising the king in good faith concerning the government of the kingdom...and of amending and redressing everything that they shall consider in need of amendment or redress. And (they shall have authority) over the chief justice and over all other people.”

VII

Tabla de denominaciones de las asambleas más importantes convocadas en el Reino de Aragón desde 1169 hasta 1250.

Donald Kagay, ‘The Emergence of Parliament in the Thirteenth-century Crown of Aragon: a view from the gallery,’ *On the Social Origins of Medieval Institutions*, Boston, 1998.

FECHA	LUGAR	TÍTULO
Junio, 1169	Zaragoza	<i>plena curia</i>
Junio, 1188	Huesca	<i>solempnis curia</i>
Noviembre, 1192	Barcelona	<i>celebris curia</i>
Mayo, 1208	Huesca	<i>general cort</i>
Agosto, 1214	Lérida	<i>cort</i>
Septiembre, 1218	Lérida	
Septiembre, 1219	Huesca	<i>cort general</i>
Marzo, 1223	Daroca	
Abril, 1225	Tortosa	<i>corts</i>
Abril, 1227	Alcalá	
Junio, 1227	Almudevar	<i>cort</i>
Febrero, 1228	Daroca	<i>curia generalis</i>
Diciembre, 1228	Barcelona	<i>curia generalis</i>
Diciembre, 1232	Monzón	<i>cort general</i>
Marzo, 1235	Tarragona	<i>curia generalis</i>
Marzo, 1236	Zaragoza	<i>cort general</i>
Octubre, 1236	Monzón	<i>curia generalis</i>
	1239 Valencia	
	1243 Daroca	<i>curia</i>
Enero, 1244	Barcelona	
Enero, 1247	Huesca	<i>cort general</i>
Febrero, 1250	Alcañiz	<i>curia generalis</i>

